

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON
GIANCARLO LUIGI FONTANA ADASME, EN
REPRESENTACIÓN DE SERCABOL LIMITADA, EN
CONTRA DE CAL TEC SPA, CON FECHA 18 DE MAYO DE
2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 237

Santiago, 06 FEB 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto, y; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)." Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que "las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

I. ANTECEDENTES GENERALES.

4. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, ingresó a la oficina de partes de la oficina regional de Antofagasta de la SMA, una denuncia ciudadana presentada por don Giancarlo Luigi Fontana Adasme, en representación de Sercabol Limitada, en contra de Cal Tec SpA. En dicha denuncia, sostiene que *"la empresa denunciada almacena, manipula y transfiere sustancias peligrosas de clasificación tipo 8 corrosiva sin cumplir con las leyes vigente, originando derrames y emisiones de particulado de la sustancias peligrosas ya que no tiene ninguna medida de control según las leyes chilenas, generando contaminación al medio ambiente y flora del alrededor"* (sic). El denunciante indica expresamente que esta actividad no contaría con Resolución de Calificación Ambiental.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 5 de junio de 2017, mediante el ORD. MZN N°141/2017, se informó al denunciante que su denuncia había sido ingresada al Sistema de seguimiento de la SMA, entregando el número ID 20-II-2017 con el cual hacerle seguimiento. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2017-5418-II-SRCA-IA.

6. Que, en el contexto de dicha investigación, mediante la Resolución Exenta MZN N°21/2017, de fecha 5 de junio de 2017, se requirió información a Cal Tec SpA en relación a la actividad de almacenamiento, manipulación y transferencia de sustancias peligrosas y corrosivas en el sector denominado La Negra, kilómetro 12, Comuna de Antofagasta. En concreto, se le solicitó informar si había ingresado al SEA de la región de Antofagasta alguna consulta de pertinencia al respecto, o bien, si poseía un proyecto que encontrara en tramitación o calificado ambientalmente ante dicho servicio.

7. Que, con fecha 19 de junio de 2019, don Erico Zursiedel, en representación de Cal Tec SpA, evacuó el requerimiento de información, señalando:

(i) Que, en julio de 2017, ingresó una consulta de pertinencia ante el SEA de la región de Antofagasta, por el "Proyecto piloto importación de óxido de calcio", la cual fue resuelta mediante Resolución Exenta N°0291, de 24 de agosto de 2016. Al respecto, adjunta la carta de pertinencia y la resolución, donde el SEA concluye que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

(ii) Que, con fecha 24 de febrero de 2017, ingresó al SEIA el proyecto "Importación, almacenamiento y transporte de cal viva", el cual a la fecha de la respuesta se encontraba en evaluación.

8. Que, teniendo en cuenta esa información, la SMA procedió a revisar el sitio web www.seia.gob.cl, donde se pudo corroborar la existencia del proyecto en evaluación, el cual había sido admitido a tramitación a través de Resolución Exenta N°70/2017, de 24 de febrero de 2017.

9. Que, la tipología aplicable a dicho proyecto correspondía a la del literal ñ.5) del artículo 3° del RSEIA, por tratarse de una actividad de transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a 400 ton/día. En específico, el proyecto sometido a evaluación se describió como *"la importación, almacenamiento y transporte de Cal Viva, para abastecer principalmente los mercados de cal en procesos industriales de la minería y en procesos de desulfurización de los gases de centrales termoeléctricas a carbón de la II Región de Antofagasta"*. En ese sentido, las actividades de este proyecto en evaluación, correspondían a las mismas que se incluyeron en la denuncia.

10. Que, revisada la tramitación de este proyecto, la SMA pudo comprobar que finalizó con una calificación ambiental desfavorable, dictada a través de la Resolución Exenta N°486, de fecha 19 de diciembre de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta. Esto, ya que el proyecto no cumplía con la regulación aplicable a la capacidad de las bodegas de almacenamiento.¹

11. Que, sin embargo, en el sitio web www.seia.gob.cl, la SMA pudo comprobar también que con fecha 19 de abril de 2018, se reingresó el proyecto al SEIA, el cual en su descripción contenía la materia denunciada por don Giancarlo Luigi Fontana Adasme y que en esa ocasión éste fue calificado **ambientalmente favorable**, mediante Resolución Exenta N°151, de fecha 23 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta.²

12. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia don Giancarlo Luigi Fontana Adasme, en representación de Sercabol Limitada, en contra de Cal Tec SpA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

¹ Los antecedentes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Importación, Almacenamiento y Despacho de Cal Viva", pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132197785

² Los antecedentes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto reingresado, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2138357850

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 18 de mayo de 2017, por don Giancarlo Luigi Fontana Adasme, en representación de Sercabol Limitada, en contra de Cal Tec SpA, dado que los hechos denunciados forman parte de la descripción de un proyecto aprobado por una resolución de calificación ambiental (Resolución Exenta N°151, de fecha 23 de agosto de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta), no siendo posible constatar, en consecuencia, que las actividades realizadas por Cal Tec SpA, se encuentren en una actual hipótesis de elusión al SEIA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

GAR TCA
GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Sr. Giancarlo Luigi Fontana Adasme, representante de Sercabol Limitada, con domicilio en calle Alto Norte (Sector La Negra) N°301, comuna de Antofagasta.
- Sr. Erico Zursiedel Ramos, representante de Cal Tec SpA, con domicilio en Avenida Vitacura N°5250, Oficina 604, Comuna de Vitacura, Santiago.

Notificación por Correo electrónico:

scortes@sercabol.cl

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.